



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, con escrito presentado por el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada formulando incidente de nulidad invocando las causales 6ª y 8ª del artículo 132 (sic) del CGP.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE

Dijo el Sr Apoderado Judicial incidentante, que el día 21 de julio de 2022 presentó poder que lo facultaba para actuar, por lo que solicitó el link del proceso formulando excepción de nulidad, sentencia anticipada, pero el 23 de mayo de 2023, sin haber dado oportunidad de alegar de conclusión a las partes como lo ordenan los artículo 443 del CGP, en concordancia con los 372 y 373 del CGP, que el Despacho profirió la providencia ordenando seguir adelante sobre presupuestos, manifiestamente falsos, de que la entidad demandada se notificó de la demanda por conducta concluyente y sin formular medios exceptivos.

Que no existe notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago como lo afirma la providencia cuya nulidad se demanda como presupuesto de hecho. Que el inciso segundo del artículo 301 del CGP dispone que quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluso del mandamiento de pago el día que se le notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Que el Despacho aplicó el procedimiento previsto por el inciso segundo del artículo 440 del CGP y para hacerlo, en la providencia atacada, ignoró la parte del escrito en el que propuso la excepción de prescripción, absteniéndose de referirse a ella. Llama la atención que tuvo en cuenta el párrafo primero de tal escrito en el que solicitó el link del expediente.-

CONSIDERACIONES:

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio de que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley. Lo cual implica que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP, dispone con claridad que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, esto es, los previstos en los 8 numerales correspondientes de ese artículo.



Entre las causales previstas en el citado artículo se encuentra prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que precisamente para garantizar el Debido Proceso y Derecho de Defensa de la sociedad demandada, el Despacho por auto del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de envío del citatorio de la notificación personal del demandado, orden que fue reiterada por auto del nueve (9) de diciembre de ese mismo año.

Así mismo, en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, por auto del día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó que por Secretaria se efectuara el emplazamiento de la demandada CONSOURCING S.A.S. ARQUITECTOS, y que cumplido el término legal sin que esta hubiera comparecido, se le designara curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la representara en el presente asunto.

No obstante, el día 21 de julio de 2022, el abogado Francisco José Vergara Carulla desde la dirección electrónica frajoveca25@gmail.com allegó poder conferido por la sociedad demandada, solicitando el link electrónico del proceso y señalando que se reservaba el derecho de interponer los recursos que en derecho procedan contra las decisiones que desfavorezcan los intereses de su representada, de controvertir los hechos de ser ellos contrarios a la realidad y de formular las excepciones que correspondan, de conformidad con la información que le había suministrado su representada, indicando que proponía desde ahora la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que se dictara sentencia anticipada negando la ejecución.

Conforme a lo anterior, el mismo día 21 de julio de 2022, la Secretaría del Despacho remitió el link del expediente a la dirección de correo electrónico informada por el abogado, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RE: solicitud de link

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 12:39 PM

Para: Francisco Jose Vergara Carulla <frajoveca25@gmail.com>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir el enlace del proceso de la referencia.-

[2020-00172](#)

Karol Herrera
Asistente Judicial

No obstante, dentro del término legal conferido en el auto que libró el mandamiento de pago, el profesional del derecho No dio contestación a la demanda, ni formuló medios exceptivos, razón por la que el día 08 de agosto de 2023 ingresó el expediente al Despacho vencido el término para contestar la demanda.

Ahora bien, el abogado, conocedor de las normas procesales sabe que conforme al artículo 442 del CGP las excepciones de mérito se formulan dentro del término para contestar la demanda y no cuando la parte demandada en un proceso a bien lo tenga, pues debe recordar que conforme lo expresa el inciso primero del artículo 13 ibídem: “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa por la ley*”.

Nótese que el mismo apoderado judicial solicitó el link del expediente para “interponer los recursos que en derecho procedan contra las decisiones que desfavorezcan los intereses de mi representada, de controvertir los hechos de ser ellos contrarios a la realidad y de formular las excepciones que correspondan”, cuestión que no realizó una vez se le envió el link del proceso.

Por ello, fue del caso, como en efecto se hizo, cuando ingresó el expediente al Despacho, tener a su representada notificada por conducta concluyente, señalar que dentro del término legal No dio contestación a la demanda y ordenar seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual el Sr. Apoderado judicial incidentante No formuló recurso alguno.

De igual manera hubiera sido improcedente haber dictado la sentencia anticipada negando la ejecución aspirada por el incidentante, toda vez que no se había surtido el traslado de la demanda, pues esta se realizó el día 21 de julio de 2022 al enviarse el link del expediente.



Así las cosas, no encuentra este Despacho que se haya omitido la oportunidad para alegar de conclusión o que no se haya practicado en legal forma la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, todo lo contrario, la parte demandada tuvo la oportunidad para oponerse en debida forma a los hechos y pretensiones de la demanda y formular excepciones de mérito, pues contaba con el link del expediente, cosa distinta es que haya puesto en riesgo el Derecho de Defensa de su patrocinado al no haberla ejercitado en el momento procesal oportuno.

Por ello, basten los anteriores argumentos para indicar que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar y por tanto habrá de negarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte incidentante en la suma de medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2.016.-

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE MAYO DE 2024**

Nubia/Rocio Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, con traslado de excepciones vencido y con escrito descorriendo presentado entiendo por la apoderada de la parte actora.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

La audiencia se desarrollará de manera virtual y si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes de manera virtual a la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372, la cual se surtirá el **06 de diciembre de 2024 a la hora de las 09:00 a.m.**-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante: RUBÉN CONTRERAS NORIEGA

Al Demandado: Representante Legal y/o quien haga sus veces de PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. (PROCEVINOS S.A.S.).-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:



DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la demanda y en el escrito de pronunciamiento frente al recurso de reposición formulado por la demandada en contra del mandamiento de pago, en cuanto a valor probatorio tengan.

PRUEBAS DEMANDADA PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. (PROCEVINOS S.A.S.):

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante Señor RUBÉN CONTRERAS NORIEGA.-

TESTIMONIALES: En atención a que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver la Señora Angie Paola Contreras Peñaranda, quien depondrá sobre específicamente sobre el conocimiento que tiene respecto del acto jurídico de cesión, así como sobre las obligaciones contraídas a nombre propio con la demandada.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001310303320220048100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Ernesto Morales Benites
Demandado : Francisco Javier Moreno Morales.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 06 de junio de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía interpuesta por el Señor **ERNESTO MORALES BENITES**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra del Señor **FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado, por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones del artículo 292 del CGP, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.



De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a las ejecutadas. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a loas ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.420.000,00).**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rodríguez Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, se le tendrá notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **07 DE MAYO DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-